

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 30 de enero de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001334306520180026200
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Diego Fernando Bolaños Serrano y otros
Demandado	:	Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

ANTECEDENTES

- 1.- El 06 de diciembre de 2022 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió condenar a la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.
- 2.- Esa decisión fue notificada el 09 de diciembre de 2022.
- 3.- el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación el 18 de enero de 2023 contra la sentencia proferida el 06 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247² respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

- “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del*

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.
² Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00262 00
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Demandante: Diego Fernando Bolaños Serrano y otros

recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

Así mismo de acuerdo con el Consejo de Estado en el auto de Unificación 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177) del 29 de noviembre de 2022, mediante el cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: ADOPTAR la siguiente regla de unificación jurisprudencial:

«La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».”

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandada se interpuso y sustentó de forma oportuna, pues, teniendo en cuenta que la notificación de la sentencia de acuerdo con el criterio del Consejo de Estado fue el 13 de diciembre de 2022, y que el término se suspendió con la vacancia judicial del 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023, los 10 días para interponer el recurso finiquitaron el 18 de enero de 2023, y el recurso se presentó el 18 de enero de 2023.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 06 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00262 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: Diego Fernando Bolaños Serrano y otros

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: maxaray.juridico@gmail.com y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2baf1d37d3456b6a7a90775ada470612b86159c22e776bed5ff3482e6511ebb**

Documento generado en 01/03/2023 09:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 20 de febrero de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2019-00167-00
Medio de Control :	Repetición
Demandante :	Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-
Demandado :	Concesión Bogotá Girardot S.A. –en reorganización- y Otros

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto del 25 de enero de 2023, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda de la referencia tras considerar que no cumplía con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 142, 161 numeral 5º, 162 numerales 3º y 5º y 166 numerales 1º, 2º y 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.- Esa decisión fue notificada mediante anotación en el estado de oralidad No. 003 del 26 de enero de 2023 y vía correo electrónico, según lo evidencia la constancia visible en el archivo número 14 del expediente digital.
- 3.- El 10 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante radicó escrito de subsanación. Con dicho memorial i) afirmó aportar comprobante de pago del 03 de noviembre de 2017, ii) precisó los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, iii) reformó la demanda en el sentido de solicitar más pruebas y iv) aportó los certificados de existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado demandadas.
- Se reconocerá personería al abogado Sócrates Fernando Castillo Caicedo como apoderado principal de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-, en los términos y para los efectos del poder conferido. Consecuencialmente, se entenderá revocado el poder otorgado a la abogada Ivonne Maritza Novoa Guzmán, conforme lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

- 1.- Señala el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando habiendo sido inadmitida no se hubieren corregido los defectos formales dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Del mismo modo, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que si la demanda no se corrige dentro del plazo de días (10) días siguientes al de su inadmisión será rechazada.

2.- En sentencia del 29 de noviembre de 2022, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia respecto de la notificación de las providencias¹. En la sentencia precisó que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica por el simple hecho de que la anotación deba ser comunicada a las partes a través de correo electrónico.

Y con fundamento en lo anterior, aclaró que la providencia que está inserta en el estado se entiende notificada con su fijación y que los términos procesales que consagre el respectivo auto empezarán a correr al día hábil siguiente al de desfijación del estado.

3.- En el caso concreto se requirió al demandante para que aportara i) el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago total de la condena que se pretende recuperar con la presente demanda, ii) la constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia del 24 de mayo de 2016, proferida el Tribunal Administrativo del Tolima, iii) las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer dentro del proceso y iv) los certificados de existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado que integran la parte demandada.

La parte demandante afirmó haber subsanado los defectos formales advertidos en el auto admisorio con el memorial del 10 de febrero de 2023. Sin embargo, el Despacho no comparte ese razonamiento pues el memorial, además de extemporáneo, resultó incompleto, pues no con él no subsanaron la totalidad de los yerros advertidos en providencia del 25 de enero de 2023.

Respecto a la extemporaneidad del escrito de subsanación, fácil es concluir que se radicó fuera de término, pues los diez (10) días con los que contaba la parte demandante para corregir la demanda empezaron a contabilizarse el 27 de enero de 2023 y vencieron el 09 de febrero de 2023, de conformidad con lo establecido en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, la cual es vinculante para todos los despachos que integran esta jurisdicción².

Por su parte, la falta de plenitud se hace evidente cuando se revisa el memorial del 10 de febrero de 2023, pues allí no aparece la certificación suscrita por el tesorero de la ANI y tampoco están las documentales presuntamente aportadas con la demanda inicial. Únicamente se ve la constancia de ejecutoria de la sentencia condenatoria, copia del contenido del fallo y los certificados de existencia y representación de los demandados.

Lo anterior permite concluir, no solo que no se subsanó la demanda oportunamente y en debida forma, sino también que no se realizó el pago que se pretende recuperar, lo cual constituye un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de repetición (art. 142, num.5º, art. 161 y num.1º, art. 166 CPACA), por lo que su incumplimiento también justificaría el rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de Unificación del 29 de noviembre de 2022, exp.68177. CP. Stella Jeannette Carvajal Basto.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 10 de diciembre de 2013, exp. 2177. CP. William Zambrano Cetina.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Sócrates Fernando Castillo Caicedo como apoderado principal de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-, en los términos y para los efectos del poder conferido. **TENER** por revocado el poder otorgado a la abogada Ivonne Maritza Novoa Guzmán, conforme lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: scastillo@ani.gov.co fundabogar@gmail.com buzonjudicial@ani.gov.co y inovoa@ani.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22162948545ec98f639ec9455c9ca334db9b49104c3379989979fff4e63f1a9a**

Documento generado en 01/03/2023 09:33:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00104-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	María Mercedes González Pantoja
Demandado	:	Nación – Ministerio de Educación – Secretaria de Educación de Valledupar

ANTECEDENTES

1. El 24 de enero de 2023, la apoderada de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional, presentó renuncia al poder conferido (Documento 15 cuaderno 01 expediente digital)
2. El 28 de enero de 2023, el Ministerio de Educación Nacional, presentó poder conferido (Documento 16 cuaderno 01 expediente digital)

CONSIDERACIONES

La renuncia es la manifestación del apoderado dirigida a poner fin a la representación judicial de los intereses del mandante y únicamente se hace efectiva cinco (5) días después de la presentación del memorial pertinente acompañado de copia de la comunicación enviada al poderdante informándole de la terminación del poder y de la constancia de recibido por este (inciso 3º, artículo 76 y artículo 78 C.G.P).

En el caso concreto la abogada Leidy Gisela Ávila Restrepo acreditó el cumplimiento de la carga procesal de comunicar la terminación del poder a su poderdante, según lo ordena el Artículo 76 del Código General del Proceso. Por tal motivo el Despacho aceptará la renuncia al poder presentada, pues se hizo conforme a la ley.

REFERENCIA: 110013343065-2021-00104-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: María Mercedes González Pantoja

Así mismo, fue presentado en debida forma escrito de poder conferido por el Ministerio de Educación Nacional.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Leidy Gisela Ávila Restrepo, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con la cédula de ciudadanía No 76.328.346 y portador de la T.P No 151.741 del C.S.J como apoderado de la demandada Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el poder allegado en el documento 16 del cuaderno 001 del expediente digital

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: sierraeliecerdejesus@gmail.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notificacionesmen.teorema@gmail.com, jhonnperdomo21@gmail.com, alejoosio2007@hotmail.com, juridica@valledupar-cesar.gov.co, ministerioeducacionoccidente@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5b18cce7ca3d03c0e328995a3b4f07b87dc93e5bbd32a73a4eccbdc1d1e37a**

Documento generado en 01/03/2023 11:10:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00104-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	María Mercedes González Pantoja
Demandado	:	Nación – Ministerio de Educación – Secretaria de Educación de Valledupar

ANTECEDENTES

1. El 28 de julio de 2021, se admitió la demanda (Documento 05 cuaderno 01 expediente digital)
2. El 25 de abril de 2022, el Ministerio de Educación Nacional presentó contestación de la demanda dentro del traslado de la demanda sin formular excepciones previas (Documento 10 cuaderno 01 expediente digital)
3. El 12 de mayo de 2022, el Municipio de Valledupar presentó contestación de la demanda dentro del traslado de la demanda y formuló como excepciones previas la de falta de legitimación en la causa por pasiva (Documento 12 cuaderno 01 expediente digital)
4. El 24 de enero de 2023, la apoderada de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional, presentó renuncia al poder conferido, la cual se resolverá en auto separado (Documento 15 cuaderno 01 expediente digital)
5. El 28 de enero de 2023, el Ministerio de Educación Nacional, presentó poder conferido, la cual se resolverá en auto separado (Documento 16 cuaderno 01 expediente digital)

REFERENCIA: 110013343065-2021-00104-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: María Mercedes González Pantoja

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial de 22 de noviembre de 2022, se prescinde de fijar en lista de conformidad con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011 adicionado por la ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

1.- Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el municipio de Valledupar.

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

En el caso concreto, el municipio de Valledupar, formuló la excepción en razón a que las pretensiones de la demanda se dirigen a la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños ocasionados por la Resolución No 6950 de 2015 respecto a las convalidaciones de títulos universitarios en Colombia.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la demandada, encuentra el Despacho que la excepción tendrá que diferirse y el estudio de fondo se efectuará al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Valledupar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **08 de junio de 2023 a las 12 del mediodía.**

REFERENCIA: 110013343065-2021-00104-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: María Mercedes González Pantoja

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17444627>

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

sierraeliecerdejesus@gmail.com,
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notificacionesmen.teorema@gmail.com,
jhonnperrdomo21@gmail.com, alejoosio2007@hotmail.com, juridica@valledupar-cesar.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbaf2fd042b0c17045842c982dc259d3100d5b7e65edcddc94fe324dca14a88**

Documento generado en 01/03/2023 11:10:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013336715-2021-00148-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Diego Fernando Vargas Cabezas y otros
Demandado	:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- y ONG crecer en familia

CONSIDERACIONES

Comoquiera que con escrito presentado el 19 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante presenta escrito denominado adición y/o modificación de la demanda, el despacho debe estudiar su procedencia.

El artículo 173 del CPACA señala que “(...) **Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial (...)”

REFERENCIA: 110013336715-2021- 00148-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Diego Fernando Vargas Cabezas y otros

El despacho encuentra que la adición de la demanda presentada está dentro del término legalmente establecido para ello.

Así las cosas, por autorizarlo expresamente el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por reunir los requisitos que ordena la ley, procederá el despacho a admitir la reforma de la demanda presentada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C,**

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la adición de la demanda presentada por la parte demandante en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- y ONG crecer en familia, en lo atinente a la adición a las pruebas allegadas y solicitadas conforme al escrito visible en el documento 36 del expediente digital.

SEGUNDO. - Córrese traslado a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de quince (15) días.

TERCERO. - Para los efectos pertinentes debe tenerse en cuenta que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- y ONG crecer en familia, se encuentran debidamente notificadas y oportunamente contestaron la demanda.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com,
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co, arquimedes.bastidas@icbf.gov.co,
crecefamiliagrupojuridico@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7004df2c45518d4a184ab93918f1bbd7a6c84f0661f3e575f6ca9ef7fe8872d5**

Documento generado en 01/03/2023 11:10:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00160-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Elizabeth Rodríguez Capera
Demandado	:	Empresa de transporte del tercer Milenio Transmilenio S.A. y otros

ANTECEDENTES

1. El 30 de marzo de 2022, se admitió la demanda presentada en contra de las siguientes entidades: Empresa de Transporte del Tercer Milenio –TRANSMILENIO S.A., Sistema Integrado de transporte SI 99 S.A. y Liberty Seguros S.A. ordenándose su notificación, la cual se efectuó el 11 de mayo de 2021. (Documentos 10 y 13 Cuaderno 01 expediente digital)
2. Dentro del término para el traslado de la demanda, la sociedad Sistema Integrado de transporte SI 99 S.A. presentó contestación de la demanda y formuló llamamiento en garantía a la compañía de seguros Liberty Seguros S.A (Documento 001 Cuaderno 03 expediente digital)

FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La sociedad Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A, argumenta se suscribió Póliza de Seguro Especial para vehículos Articulado No.302020 con la compañía de seguros Liberty S.A, la cual se encontraba vigente al momento de ocurrencia de los hechos de la demanda por lo que, si llega a ser condenada, la compañía aseguradora deberá responder a favor de ella en razón a la suscripción de la mencionada póliza.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte

REFERENCIA: 110013343065-2021-00160-00
 MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
 DEMANDANTE: Elizabeth Rodríguez Capera

citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

*“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
 El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”*

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“(…)

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

En el caso objeto de estudio se observa que, se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad de los demandados por ser administrativa, solidaria y extracontractualmente responsables de los perjuicios causados a la señora Elizabeth Rodríguez Copera a título de falla en el servicio, por el accidente de tránsito que ocurrió el 27 de junio de 2019.

REFERENCIA: 110013343065-2021-00160-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Elizabeth Rodríguez Capera

El Despacho encuentra que entre la Sociedad Sistema Integrado de Transporte SI-99 y la aseguradora Liberty Seguros se suscribió póliza especial para vehículos pesados No 302020 con vigencia entre el 15 de abril de 2019 hasta el 15 de abril de 2020, en la que aparece como tomador la demandada, en la que se considera como concepto de amparo la responsabilidad civil extracontractual en exceso.

El Despacho encuentra acreditado, conforme a la documental allegada, que existen elementos para la configuración del llamamiento en garantía en contra de la compañía aseguradora Liberty S.A con la suscripción de la póliza No 662773 vigente al momento de los hechos de la demanda el 27 de junio de 2019, por tanto, la llamada en garantía estaría obligada en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenadas la demandada sociedad Sistema Integrado de Transporte SI-99.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por la sociedad Sistema Integrado de Transporte SI-99, en contra de la compañía aseguradora Liberty S.A.

Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía compañía aseguradora Liberty S.A, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA

SEGUNDO: Para los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que el demandado sociedad Sistema Integrado de Transporte SI-99 se encuentra legalmente notificado y oportunamente contestó la demanda y llamó en garantía.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al abogado Nelson Gonzalo Muñoz Avellaneda, identificada con cedula de ciudadanía 40.034.765 y tarjeta profesional No 79.279.908, conforme al poder allegado junto con la contestación de la demanda como apoderado de la demandada sociedad Sistema Integrado de Transporte SI-99.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:
acostabarreraabogadas@gmail.com,
notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co, nicolas.uribe@vivasuribe.com,
juan.bedoya@vivasuribe.com, vmartinez@si99.com.co, statuslegal@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169117fd22fc6305bdd78f94ee91fa550e81a3c4c2b892ccf08f3768457809e5**

Documento generado en 01/03/2023 11:10:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00160-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Elizabeth Rodríguez Capera
Demandado	:	Empresa de transporte del tercer Milenio Transmilenio S.A. y otros

ANTECEDENTES

1. El 30 de marzo de 2022, se admitió la demanda presentada en contra de las siguientes entidades: Empresa de Transporte del Tercer Milenio –Transmilenio S.A., Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. y Liberty Seguros S.A. ordenándose su notificación, la cual se efectuó el 11 de mayo de 2021. (Documentos 10 y 13 Cuaderno 01 expediente digital)
2. Dentro del término para el traslado de la demanda, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio –Transmilenio S.A. presentó contestación de la demanda y formuló llamamiento en garantía a la sociedad Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. y a la compañía de seguros Liberty Seguros S.A (Documento 001 Cuaderno 02 expediente digital)

FUNDAMENTO DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

Respecto al llamamiento en garantía a la sociedad Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A.

La Empresa de Transporte del Tercer Milenio –Transmilenio S.A. señala entre ella y la llamada en garantía se suscribió contrato de concesión No 001, para la explotación económica del servicio público de transporte terrestre automotor masivo urbano de pasajeros, que estableció para la sociedad llamada en garantía compromisos mínimos de

REFERENCIA: 110013343065-2021-00160-00
 MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
 DEMANDANTE: Elizabeth Rodríguez Capera

gestión y desempeño administrativo, así como obligaciones como concesionario y la responsabilidad frente a terceros, por lo que solicita que en caso probable de condena en contra de Transmilenio S.A se ordene pagar a favor de ella por las obligaciones adquiridas en el contrato de concesión suscrito.

Respecto al llamamiento en garantía a la compañía de seguros Liberty S.A.

La Empresa de Transporte del Tercer Milenio –Transmilenio S.A, argumenta que en desarrollo del objeto contractual de concesión 001 de 2000, se ordenó la constitución de póliza de responsabilidad civil extracontractual, la cual fue suscrita por la sociedad Sistema Integrado de Transporte S.A. – SI-99 con la compañía de seguros Liberty S.A, con los números 662773 y 302020, los cuales se encontraban vigente al momento de ocurrencia de los hechos de la demanda y que tiene como asegurado y beneficiario a Transmilenio S.A. Por tanto, en caso de pago de condena, la aseguradora deberá restituir lo que estuviera obligado a pagar por el pago de las pólizas señaladas.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“(…)

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

REFERENCIA: 110013343065-2021-00160-00
 MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
 DEMANDANTE: Elizabeth Rodríguez Capera

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen"

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

En el caso objeto de estudio se observa que, se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad de los demandados por ser administrativa, solidaria y extracontractualmente responsables de los perjuicios causados a la señora Elizabeth Rodríguez Copera a título de falla en el servicio, por el accidente de tránsito que ocurrió el 27 de junio de 2019.

El Despacho encuentra que, entre la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A y la Sociedad Sistema Integrado de Transporte SI-99 se suscribió contrato de concesión No 001 de 29 de abril de 2000 en el que se estableció como objeto la explotación económica del servicio público de transporte terrestre, en los términos establecidos en el contrato suscrito, el cual se encuentra vigente en la fecha de ocurrencia de los hechos descritos en la demanda.

El Despacho observa que entre la Sociedad Sistema Integrado de Transporte SI-99 y la aseguradora Liberty Seguros póliza especial para vehículos pesados No 302020 con vigencia entre el 15 de abril de 2019 hasta el 15 de abril de 2020, en la que aparece como tomador dicha compañía, sin que se encuentre como parte la Empresa de Transporte del Tercer Milenio –Transmilenio S.A; sin embargo también fue allegada la póliza No 662773 de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento en la que aparece como tomador y asegurado la Empresa de Transporte del Tercer Milenio –Transmilenio S.A así como la Sociedad Sistema Integrado de Transporte SI-99 suscrita con la compañía de seguros Liberty S.A y con vigencia desde el 19 de julio de 2018 al 30 de junio de 2019 en la que aparece con objeto de póliza: *"AMPARAR LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TOMADOR DE ACUERDO CON LA LEY, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES, OCASIONADOS POR CAUSA DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO NRO. 001 ABRIL 19/00"*

El Despacho encuentra acreditado, conforme a la documental allegada, que existen elementos para la configuración del llamamiento en garantía en contra de la sociedad Sistema Integrado de Transporte SI-99 por la existencia de vinculo contractual y con la compañía aseguradora Liberty S.A, por la suscripción de póliza No 662773 vigente al momento de los hechos de la demanda el 27 de junio de 2019; en tal virtud las llamadas en garantía estarían obligadas en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenadas la Empresa de Transporte del Tercer Milenio –Transmilenio S.A.

REFERENCIA: 110013343065-2021-00160-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Elizabeth Rodríguez Capera

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio –Transmilenio S.A, en contra de la sociedad Sistema Integrado de Transporte SI-99.

Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía sociedad Sistema Integrado de Transporte SI-99, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio –Transmilenio S.A, en contra de la compañía aseguradora Liberty S.A.

Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía compañía aseguradora Liberty S.A, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Para los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que el demandado Empresa de Transporte del Tercer Milenio –Transmilenio S.A se encuentra legalmente notificado y oportunamente contestó la demanda y llamó en garantía.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la abogada ELIANA SÚAREZ HERNÁNDEZ, identificada con cedula de ciudadanía 40.034.765 y tarjeta profesional No 131.572, conforme al poder allegado junto con la contestación de la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:
acostabarreraabogadas@gmail.com,
notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co, nicolas.uribe@vivasuribe.com,
juan.bedoya@vivasuribe.com, vmartinez@si99.com.co, statuslegal@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28122b4ae1b81de414b45a8e1e157f90b6562ede016dc68b2bfea82dbc8fd6f1**

Documento generado en 01/03/2023 11:10:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00182-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Juan Carlos Rivera Pulido y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

ANTECEDENTES

1. El 8 de septiembre de 2021, se admitió la demanda presentada, por lo que se ordenó la notificación personal de la demanda (Documento 06 cuaderno 01 expediente digital)
2. El 28 de marzo de 2022 se efectuó notificación personal de la demanda al correo electrónico dispuesto para tal fin (Documento 10 cuaderno 01 expediente digital)
3. Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada presentó contestación sin formular excepciones previas de la demanda (Documento 013 cuaderno 01 expediente digital)

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial de 22 de noviembre de 2022, se prescinde de fijar en lista de conformidad con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011 adicionado por la ley 2080 de 2021. sin manifestación de la parte accionante.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra que la parte demandada, presentó contestación de la demanda sin formular excepciones previas para resolver, por lo tanto, procederá a fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 110013343065-2021-0182-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Juan Carlos Rivera Pulido y Otros

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **13 de junio de 2023 a las 9 am.** La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17444795>

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Edwin Saul Aparicio Suarez, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.090.389.916 y portador de la T.P No 319112 del C.S.J como apoderado de la demandada, de conformidad con el poder allegado en el documento 11 del cuaderno 001 del expediente digital

TERCERO: la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacioneswq@gmail.com, decun.notificacion@policia.gov.co, Edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41145e5247ab7cace7636dfd495dd7c4b2116c9873f12fbb5d3ab4ae523bb64e**
Documento generado en 01/03/2023 11:10:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00194-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Edwin Rafael Toscano Cano
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional

ANTECEDENTES

1. El 8 de septiembre de 2021, se admitió la demanda presentada, por lo que se ordenó la notificación personal de la demanda (Documento 07 cuaderno 01 expediente digital)
2. El 25 de marzo de 2022 se efectuó notificación personal de la demanda al correo electrónicos dispuesto para tal fin (Documento 10 cuaderno 01 expediente digital)
3. Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada presentó contestación sin formular excepciones previas de la demanda (Documento 10 cuaderno 01 expediente digital)
4. El 26 de octubre de 2022, se negó el llamamiento en garantía solicitado en la contestación de la demanda (Documento 13 cuaderno 01 expediente digital)

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial de 11 de octubre de 2022, se prescinde de fijar en lista de conformidad con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011 adicionado por la ley 2080 de 2021. sin manifestación de la parte accionante.

REFERENCIA: 110013343065-2021-0194-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Edwin Rafael Toscano Cano

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra que la parte demandada, presentó contestación de la demanda sin formular excepciones previas para resolver, por lo tanto, procederá a fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **13 de junio de 2023 a las 10:30 am.** La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17444861>

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Leonardo Melo Melo, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.053.270 y portador de la T.P No 73.369 del C.S.J como apoderado de la demandada, de conformidad con el poder allegado en el documento 10 del cuaderno 001 del expediente digital

la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: patriciaromeroabogada@hotmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, lenonardo.melo@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e2f584fd89e0d0da1831b9ab1d88dd2cd5af47e4d46c16b00af207674d92b8**

Documento generado en 01/03/2023 11:10:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00208-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Kenis Andrés Feria Guzmán
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional

ANTECEDENTES

1. El 30 de marzo de 2022, se admitió la demanda presentada, por lo que se ordenó la notificación personal de la demanda. (Documento 08 cuaderno 01 expediente digital)
2. El 27 de Julio de 2022, se ordenó corregir el auto admisorio de la demanda respecto al número de expediente y nombre del demandante. (Documento 10 cuaderno 01 expediente digital)
3. El 31 de agosto de 2022 se efectuó notificación personal de la demanda al correo electrónicos dispuesto para tal fin (Documento 12 cuaderno 01 expediente digital)
4. Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada presentó contestación sin formular excepciones previas en contra de la demanda (Documento 13 cuaderno 01 expediente digital)

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial de 22 de octubre de 2022, se prescinde de fijar en lista de conformidad con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011 adicionado por la ley 2080 de 2021. sin manifestación de la parte accionante.

REFERENCIA: 110013343065-2021-0208-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Kenis Andrés Feria Guzmán

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra que la parte demandada, presentó contestación de la demanda sin formular excepciones previas para resolver, por lo tanto, procederá a fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **13 de junio de 2023 a las 12 del mediodía**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17444927>

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Pedro Mauricio Sanabria Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía No 4267112 y portador de la T.P No 208252 del C.S.J como apoderado de la demandada, de conformidad con el poder allegado en el documento 13 del cuaderno 001 del expediente digital

TERCERO: la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: vasquezguerrarobinson12@gmail.com, johnyepes@yahoo.com, pmsu19@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a955de3f04ac9e0a0e764a3c74b7bd32d777eb8d917f7e880b4666878fe4ca3**

Documento generado en 01/03/2023 11:10:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00212-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Héctor Daniel Padilla Morales y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional

ANTECEDENTES

1. El 15 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda presentada (Documento 04 expediente digital)
2. El 11 de mayo de 2022, se admitió la demanda presentada, por lo que se ordenó la notificación personal de la demanda (Documento 08 expediente digital)
3. El 1 de septiembre de 2022 se efectuó notificación personal de la demanda al correo electrónico dispuesto para tal fin (Documento 10 expediente digital)
4. Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada no presentó contestación a la demanda (Documento 11 expediente digital)

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra que la parte demandada, no presentó contestación de la demanda, por tanto, se procederá a fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE

REFERENCIA: 110013343065-2021-0212-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Héctor Daniel Padilla Morales y otros

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **15 de junio de 2023 a las 9 am.** La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17444994>

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: gomez_1980@hotmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed8d50ad0b19ae5465cc6da38346c621fd5ca06536879690641ff2a930cb30f**

Documento generado en 01/03/2023 11:10:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00232-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Carlos Cristóbal Musalán Álvarez y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Hospital Central de la Policía Nacional

ANTECEDENTES

1. El 9 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda presentada (Documento 07 del expediente digital)
2. El 11 de mayo de 2022, se admitió la demanda conforme la subsanación presentada (Documento 10 del expediente digital)
3. El 13 de octubre de 2022, la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección de Sanidad - Hospital Central de la Policía Nacional, presentó contestación a la demanda y formuló como excepciones previas las de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva (Documento 14 del expediente digital)
4. El 19 de octubre de 2022, la parte accionante presentó escrito mediante el cual describió las excepciones formuladas por la parte demandada Documento 18 del expediente digital)

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial de 22 de noviembre de 2022, se prescinde de fijar en lista de conformidad con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011 adicionado por la ley 2080 de 2021, con manifestación de la parte accionante.

REFERENCIA: 110013343065-2021-00232-00

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Carlos Cristóbal Musalán Álvarez y Otros

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

1. Frente a la excepción de caducidad de la acción.

La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección de Sanidad - Hospital Central de la Policía Nacional a formuló la excepción de caducidad con fundamento en la oportunidad que tenía la parte demandante para presentar demanda en su contra, la cual debe contabilizarse desde el conocimiento del hecho generador del daño derivados de la afección en la salud de la señora Diana Alexandra Gutiérrez Niño, de acuerdo con los hechos narrados en la demanda, que hacen referencia a la atención por servicio de urgencias y las consecuencias posteriores que contribuyeron al deterioro de la salud de la paciente, por lo que el deceso de la señora Gutiérrez Niño no es el hecho generador que permite delimitar el daño o la acción dañosa, pero la causa o el hecho a que hace referencia la demanda, es el resultado de las actuaciones o procedimientos médicos previos.

La entidad demandada concluye, que en el caso en concreto se presentaron tres circunstancias que podrían adecuarse para la fecha del hecho generador del daño: la primera cuando la señora Diana Gutiérrez acude al servicio de urgencias del Hospital Central de la Policía el 11 de junio de 2016, por tanto, la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa culminó el 11 de junio de 2018 y estaría afectado de caducidad la acción presentada. Otra circunstancia sería cuando es *“...contra remitida al Hospital Central de la Policía y este centro hospitalario, según su dicho, no dio aplicación de la estrategia “triple H, por ende la fecha para presentación de la demanda sería 22 de junio de 2018, siendo evidente la estructuración de la caducidad.”*. Finalmente, indica que el daño generador debería contabilizarse desde el inicio del estado vegetativo de la señora Gutiérrez el 8 de agosto de 2016 por lo que la acción presentada se encuentra caducada porque el término legal culminó el 8 de agosto de 2018 y trayendo como consecuencia que la solicitud de conciliación prejudicial presentada superó los dos años indicados para presentar la demanda, dentro de término legal conferido.

La parte demandante señala frente a la excepción de caducidad, que no se encuentra probada en razón que el hecho dañoso se consolidó con el fallecimiento de la señora Diana Gutiérrez, al tener una probable rehabilitación de las patologías que tuvieron génesis en el año 2016 por tanto, para establecer el término de caducidad debe atender a la existencia de un tratamiento médico que se prolongue en el tiempo y que genere una mínima expectativa de recuperación.

El Despacho observa que la demanda presentada, se dirige al pago de los perjuicios por el daño generado como consecuencia de la mala praxis practicada a la señora Diana Alexandra Gutiérrez Niño terminó con su deceso el 8 de agosto de 2020, de acuerdo con el registro de defunción visible a folio 1349 del documento 03 del expediente digita; en tal condición debe tenerse en cuenta que el asunto es planteado por la parte demandante como una falla médica en la atención brindada por el Hospital Central de la Policía Nacional que generó el deceso de la señora Diana Alexandra Gutiérrez Niño.

REFERENCIA: 110013343065-2021-00232-00

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Carlos Cristóbal Musalán Álvarez y Otros

En tal sentido, se planteó en el auto que admitió la demanda, pues se contabilizó desde el deceso de su familiar, como hecho generador del daño pretendido y no desde la atención médica que se le practicó en la institución demandada, que no se considera como producción del daño, sino como causa del mismo y que desencadena la presunta responsabilidad que se reclama.

Así las cosas, la parte demandante contaba con el plazo de dos (2) años establecido en el literal i, del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la presentación oportuna de la demanda. Conforme a lo anterior, la parte demandante tendría, como mínimo, hasta el 9 de agosto de 2022 para interponer la demanda de reparación directa; sin embargo, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación entre el 5 de diciembre de 2020 y el 28 de mayo de 2021, lo cual extiende el plazo para ejercer el derecho de acción.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la demanda fue presentada el 13 de junio de 2021, de acuerdo con constancia de reparto (Documento 05 expediente digital), por lo que fue radicada dentro del término legal que disponía la parte demandante.

Así las cosas, el Despacho negará la excepción de caducidad formulada.

2. Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva.

En el caso concreto, la Nación - Fiscalía General de la Nación propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de acuerdo con los hechos descritos en la demanda, realizando una exposición de razones de hecho y de derecho por medio de la cuales afirma la ausencia de responsabilidad pretendida por la parte demandante.

La parte demandante se opone a la excepción formulada señalando los motivos por los cuales se configura la responsabilidad pretendida.

El Despacho encuentra frente a la legitimación en la causa que tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la parte demandada, el Despacho diferirá el estudio de fondo de la excepción al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

REFERENCIA: 110013343065-2021-00232-00

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Carlos Cristóbal Musalán Álvarez y Otros

PRIMERO: NEGAR la excepción de caducidad formulada por la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección de Sanidad - Hospital Central de la Policía Nacional, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección de Sanidad - Hospital Central de la Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **15 de junio de 2023 a las 10:30 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17445102>

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Ana Paola Barreto Alfaro López, identificada con la cédula de ciudadanía No 47.440.592 y portador de la T.P No 150.149 del C.S.J como apoderado de la demandada la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección de Sanidad - Hospital Central de la Policía Nacional, de conformidad con el poder conferido visible en el documento 13 del expediente digital.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: amezquitabogadosociados@hotmail.com, disan.asjur-judicial@policia.gov.co, anap.barreto@correo.policia.gov.co , anap.corro@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74464ee53ba7bedc6baa528f79673709c672df9568661236913a8b73f93527f9**

Documento generado en 01/03/2023 11:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00264-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Pedro Antonio Carrillo Díaz y otros
Demandado	:	Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

ANTECEDENTES

1. El 9 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda presentada (Documento 20 del expediente digital)
2. El 22 de junio de 2022, se admitió la demanda conforme la subsanación presentada (Documento 23 del expediente digital)
3. El 4 de octubre de 2022, la Nación – Rama judicial, presentó contestación a la demanda y formuló como excepciones previas la de caducidad (Documento 26 del expediente digital)
4. El 5 de octubre de 2022, la parte accionante presentó escrito mediante el cual describió las excepciones formuladas por la parte demandada Documento 27 del expediente digital)
5. El 12 de octubre de 2022, la parte accionante solicitó trámite de sentencia anticipada (Documento 28 del expediente digital)

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial de 22 de noviembre de 2022, se prescinde de fijar en lista de conformidad con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011 adicionado por la ley 2080 de 2021, con manifestación de la parte accionante.

REFERENCIA: 110013343065-2021-00264-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Pedro Antonio Carrillo Díaz y otros

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

1. Frente a la excepción de caducidad de la acción.

La Nación – Rama judicial indicó que la excepción de caducidad se configura, si se tiene en cuenta que el término comenzó desde el 11 de junio de 2019 cuando quedó ejecutoriado el auto 11 de 2019. Así mismo, la radicación de la conciliación prejudicial se realizó el último día de vencimiento de la acción de reparación directa, por lo que la parte accionante, debía haber radicado la demanda el día siguiente al que se expidió el acta de conciliación.

La parte demandante señala que no se presenta la excepción formulada, si se tiene en cuenta que se presentó el día siguiente hábil a la expedición del acta de no conciliación que data del 30 de agosto de 2021, de acuerdo con el acta de reparto inicial.

El Despacho observa la excepción de caducidad debe ser desestimada, en razón a que la parte demandante contaba con el plazo de dos (2) años establecido en el literal i, del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la presentación oportuna de la demanda. Conforme a las pruebas allegadas, el cómputo para dicho término comenzó el 11 de junio de 2019, por lo que tendría, como mínimo, hasta el 11 de junio de 2021 para interponer la demanda de reparación directa; sin embargo, dicho término se amplió con ocasión de la emergencia sanitaria desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, es decir, por tres (3) meses y catorce (14) días (Decreto Legislativo 564 de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura).

Así las cosas, con solo computar la suspensión de términos ocasionada por la emergencia sanitaria se tiene que el demandante tenía, como mínimo, hasta el 26 de septiembre de 2021 para ejercer el medio de control de reparación directa, por lo que la demanda radicada el 31 de agosto de 2021 se considera presentada oportunamente. Esa conclusión se ve reforzada teniendo en cuenta, en primer lugar, que el trámite de la conciliación también suspendió entre el 11 de junio de 2021 y el 30 de agosto de 2021 y, en segundo lugar, que la demanda se presentó el mismo día en el que se reanudaron los términos y no como lo planteó la demandada.

En virtud de lo anterior se puede concluir que no se configura el supuesto de hecho de la excepción invocada. Por tal motivo se declarará su no prosperidad y se dará trámite a la etapa procesal correspondiente que, en opinión del Despacho, es la audiencia inicial, por lo que se rechaza también la solicitud del apoderado de la parte demandante de proferir sentencia anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

REFERENCIA: 110013343065-2021-00264-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Pedro Antonio Carrillo Díaz y otros

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de caducidad formulada por la demandada Nación – Rama Judicial, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **15 de junio de 2023 a las 12 del mediodía**.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17445287>

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Jenny Marcela Vizcaíno Jara, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.496.376 y portador de la T.P No 136.849 del C.S.J como apoderado de la demandada la Nación – Rama judicial de conformidad con el poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: naty.perez.coello@hotmail.com, delghans717@hotmail.com, jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b192e3da552203c75961da12ed1b89f4e0acb7ee58ef21522edeedc871338a4**

Documento generado en 01/03/2023 11:10:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00276-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Tracto Agregados López S.A.S.
Demandado	:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

ANTECEDENTES

1. El 16 de marzo de 2022, se admitió la demanda presentada, por lo que se ordenó la notificación personal de la demanda (Documento 09 expediente digital)
2. El 23 de marzo de 2022 se efectuó notificación personal de la demanda al correo electrónico dispuesto para tal fin (Documento 11 expediente digital)
3. Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada presentó contestación sin formular excepciones previas de la demanda (Documento 12 expediente digital)

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial de 22 de noviembre de 2022, se prescinde de fijar en lista de conformidad con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011 adicionado por la ley 2080 de 2021. sin manifestación de la parte accionante.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra que la parte demandada, presentó contestación de la demanda sin formular excepciones previas para resolver, por lo tanto, procederá a fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 110013343065-2021-0276-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Tracto Agregados López S.A.S.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **20 de junio de 2023 a las 9 am.** La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17445513>

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Jesús Gerardo Daza Timana, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.539.319 y portador de la T.P No 43.870 del C.S.J como apoderado de la demandada, de conformidad con el poder allegado en el documento 12 del expediente digital.

TERCERO: la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: pedroalexanderrodriguez@gmail.com, jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7457f8a731e4e0cfad2b4d6cf73f510802ceb67771ee17246dbe00f8901ab20c**
Documento generado en 01/03/2023 11:10:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00278-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Jorge Eliecer Lozano González y otro
Demandado	:	Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

ANTECEDENTES

1. El 9 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda presentada (Documento 09 del expediente digital)
2. El 22 de junio de 2022, se admitió la demanda conforme la subsanación presentada (Documento 12 del expediente digital)
3. El 4 de octubre de 2022, la Nación – Rama judicial, presentó contestación a la demanda y formuló como excepciones previas la de caducidad (Documento 15 del expediente digital)
4. El 5 de octubre de 2022, la parte accionante presentó escrito mediante el cual describió las excepciones formuladas por la parte demandada Documento 16 del expediente digital)
5. El 12 de octubre de 2022, la parte accionante solicitó trámite de sentencia anticipada (Documento 17 del expediente digital)

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial de 22 de noviembre de 2022, se prescinde de fijar en lista de conformidad con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011 adicionado por la ley 2080 de 2021, con manifestación de la parte accionante.

REFERENCIA: 110013343065-2021-00278-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Jorge Eliecer Lozano González y otro

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

1. Frente a la excepción de caducidad de la acción.

La Nación – Rama judicial indicó que la excepción de caducidad se configura, si se tiene en cuenta que el término comenzó desde el 11 de junio de 2019 cuando quedó ejecutoriado el auto 11 de 2019. Así mismo, la radicación de la conciliación prejudicial se realizó el último día de vencimiento de la acción de reparación directa, por lo que la parte accionante, debía haber radicado la demanda el día siguiente al que se expidió el acta de conciliación.

La parte demandante señala que no se presenta la excepción formulada, si se tiene en cuenta que se presentó el día siguiente hábil a la expedición del acta de no conciliación que data del 30 de agosto de 2021, de acuerdo con el acta de reparto inicial.

El Despacho observa la excepción de caducidad debe ser desestimada, en razón a que la parte demandante contaba con el plazo de dos (2) años establecido en el literal i, del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la presentación oportuna de la demanda. Conforme a las pruebas allegadas, el cómputo para dicho término comenzó el 11 de junio de 2019, por lo que tendría, como mínimo, hasta el 11 de junio de 2021 para interponer la demanda de reparación directa; sin embargo, dicho término se amplió con ocasión de la emergencia sanitaria desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, es decir, por tres (3) meses y catorce (14) días (Decreto Legislativo 564 de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura).

Así las cosas, con solo computar la suspensión de términos ocasionada por la emergencia sanitaria se tiene que el demandante tenía, como mínimo, hasta el 26 de septiembre de 2021 para ejercer el medio de control de reparación directa, por lo que la demanda radicada el 31 de agosto de 2021 se considera presentada oportunamente. Esa conclusión se ve reforzada teniendo en cuenta, en primer lugar, que el trámite de la conciliación también suspendió entre el 11 de junio de 2021 y el 30 de agosto de 2021 y, en segundo lugar, que la demanda se presentó el mismo día en el que se reanudaron los términos y no como lo planteó la demandada.

En virtud de lo anterior se puede concluir que no se configura el supuesto de hecho de la excepción invocada. Por tal motivo se declarará su no prosperidad y se dará trámite a la etapa procesal correspondiente que, en opinión del Despacho, es la audiencia inicial, por lo que se rechaza también la solicitud del apoderado de la parte demandante de proferir sentencia anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

REFERENCIA: 110013343065-2021-00278-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Jorge Eliecer Lozano González y otro

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de caducidad formulada por la demandada Nación – Rama Judicial, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **20 de junio de 2023 a las 10:30 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17445684>

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Jenny Marcela Vizcaíno Jara, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.496.376 y portador de la T.P No 136.849 del C.S.J como apoderado de la demandada la Nación – Rama judicial de conformidad con el poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: naty.perez.coello@hotmail.com, delghans717@hotmail.com, jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd419021b61b9994093ee6197226daecf267b4ba4284db9b89b0cccc1badabe**

Documento generado en 01/03/2023 11:10:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00282-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Heidy Viviana Ricaurte Guzmán y Otro
Demandado	:	Nación – Fiscalía General de la Nación y otro

ANTECEDENTES

1. El 16 de marzo de 2022, se profirió auto inadmitiendo la demanda (Documento 04 expediente digital)
- 2.El 29 de junio de 2022, se admitió la demanda, ordenándose la notificación personal de la demanda (Documento 07 expediente digital)
3. El 6 de octubre de 2022, la Fiscalía General de la Nación presentó contestación de la demanda dentro del traslado de la demanda y formuló la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva (Documento 10 expediente digital)
4. El 14 de octubre de 2022, la Rama Judicial presentó contestación de la demanda dentro del traslado de la demanda, sin formular excepciones previas (Documento 12 cuaderno 01 expediente digital)
5. El 2 de noviembre de 2022, la parte accionante presentó contestación a las excepciones formuladas (Documento 13 expediente digital)

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial de 22 de noviembre de 2022, se prescinde de fijar en lista de conformidad con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011 adicionado por la ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 110013343065-2021-00282-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Heidy Viviana Ricaurte Guzmán y Otro

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

1.- Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Fiscalía General de la Nación.

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

En el caso concreto, la Fiscalía General de la Nación argumenta que se configura la excepción en la ausencia de obligaciones en el trámite dispuesto para la imposición de medida de aseguramiento de acuerdo a las reglas señaladas por la Ley 904 de 2004 y los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la demandada, encuentra el Despacho que la excepción tendrá que diferirse y el estudio de fondo se efectuará al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación - Fiscalía General de la Nación., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **20 de junio de 2023 a las 12 del mediodía.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

REFERENCIA: 110013343065-2021-00282-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Heidy Viviana Ricaurte Guzmán y Otro

<https://call.lifesizecloud.com/17445778>

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Jesús Antonio Valderrama Silva, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.390.977 y portador de la T.P No 83.468 del C.S.J como apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder allegado.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Jesús Gerardo Daza Timan, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.539.319 y portador de la T.P No 43.870 del C.S.J como apoderado de la Nación – Rama Judicial, de conformidad con el poder allegado.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: diazdiazdianamarcela91@gmail.com, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, antonio.valderrama@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7057ee325b42d81042e1209fde19f352983fbb68be954fd98290a2ed3a3cd43**

Documento generado en 01/03/2023 11:10:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00300-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Wuilson William Salazar Rosero y otros
Demandado	:	Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

ANTECEDENTES

1. El 9 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda presentada (Documento 21 del expediente digital)
2. El 22 de junio de 2022, se admitió la demanda conforme la subsanación presentada (Documento 24 del expediente digital)
3. El 4 de octubre de 2022, la Nación – Rama judicial, presentó contestación a la demanda y formuló como excepciones previas la de caducidad (Documento 27 del expediente digital)
4. El 5 de octubre de 2022, la parte accionante presentó escrito mediante el cual describió las excepciones formuladas por la parte demandada Documento 28 del expediente digital)
5. El 12 de octubre de 2022, la parte accionante solicitó trámite de sentencia anticipada (Documento 29 del expediente digital)

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial de 22 de noviembre de 2022, se prescinde de fijar en lista de conformidad con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011 adicionado por la ley 2080 de 2021, con manifestación de la parte accionante.

REFERENCIA: 110013343065-2021-00300-00

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Wuilson William Salazar Rosero y otros

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

1. Frente a la excepción de caducidad de la acción.

La Nación – Rama judicial indicó que la excepción de caducidad se configura, si se tiene en cuenta que el término comenzó desde el 11 de junio de 2019 cuando quedó ejecutoriado el auto 11 de 2019. Así mismo, la radicación de la conciliación prejudicial se realizó el último día de vencimiento de la acción de reparación directa, por lo que la parte accionante, debía haber radicado la demanda el día siguiente al que se expidió el acta de conciliación.

La parte demandante señala que no se presenta la excepción formulada, si se tiene en cuenta que se presentó el día siguiente hábil a la expedición del acta de no conciliación que data del 30 de agosto de 2021, de acuerdo con el acta de reparto inicial.

El Despacho observa la excepción de caducidad debe ser desestimada, en razón a que la parte demandante contaba con el plazo de dos (2) años establecido en el literal i, del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la presentación oportuna de la demanda. Conforme a las pruebas allegadas, el cómputo para dicho término comenzó el 11 de junio de 2019, por lo que tendría, como mínimo, hasta el 11 de junio de 2021 para interponer la demanda de reparación directa; sin embargo, dicho término se amplió con ocasión de la emergencia sanitaria desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, es decir, por tres (3) meses y catorce (14) días (Decreto Legislativo 564 de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura).

Así las cosas, con solo computar la suspensión de términos ocasionada por la emergencia sanitaria se tiene que el demandante tenía, como mínimo, hasta el 26 de septiembre de 2021 para ejercer el medio de control de reparación directa, por lo que la demanda radicada el 31 de agosto de 2021 se considera presentada oportunamente. Esa conclusión se ve reforzada teniendo en cuenta, en primer lugar, que el trámite de la conciliación también suspendió entre el 11 de junio de 2021 y el 30 de agosto de 2021 y, en segundo lugar, que la demanda se presentó el mismo día en el que se reanudaron los términos y no como lo planteó la demandada.

En virtud de lo anterior se puede concluir que no se configura el supuesto de hecho de la excepción invocada. Por tal motivo se declarará su no prosperidad y se dará trámite a la etapa procesal correspondiente que, en opinión del Despacho, es la audiencia inicial, por lo que se rechaza también la solicitud del apoderado de la parte demandante de proferir sentencia anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

REFERENCIA: 110013343065-2021-00300-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Wuilson William Salazar Rosero y otros

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de caducidad formulada por la demandada Nación – Rama Judicial, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **22 de junio de 2023 a las 9 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17445852>

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Jenny Marcela Vizcaíno Jara, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.496.376 y portador de la T.P No 136.849 del C.S.J como apoderado de la demandada la Nación – Rama judicial de conformidad con el poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: naty.perez.coello@hotmail.com, delghans717@hotmail.com, jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf00df296b88fe945a49fed0a94dd6e00bdd0eb43d82948f236b91a26d76235**

Documento generado en 01/03/2023 11:10:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022,
Ingresa el expediente al despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00320-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Alba Luz Moreno Escobar
Demandado	:	Nación –Ministerio de Salud y Protección Social y Otros

ANTECEDENTES

Dentro del término para el traslado de la demanda la demandada Medplus Medicina Prepagada S.A, presentó contestación de la demanda y formuló llamamiento en garantía a la sociedad Corvesalud S.A.S (documento 001 cuaderno 02 de llamamiento del expediente digital)

FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

la entidad demandada Medplus Medicina Prepagada S.A, señaló que entre ella y la sociedad Corvesalud S.A.S. se suscribió contrato de compraventa de acciones de las cuales la demandada era titular en la sociedad Prestmed S.A.S. estableciéndose en su contenido la subrogación de todos los derechos y obligaciones litigiosas de la demandada en razón a su actividad como accionista de la sociedad Prestimed S.A.S y que debe ser objeto de conocimiento en relación con el objeto de controversia de presunta responsabilidad por los presuntos daños en la relación laboral de la demandante.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada en garantía existe una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.
El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“(…)

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

En el caso objeto de estudio se observa que, se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad de los demandados en relación a que son administrativa, solidaria y extracontractualmente responsables de los hechos que señaló en la demanda ocurridos desde el 18 de mayo de 2019 y que prolongó por los meses siguientes cuando no recibió el pago de sus acreencias laborales y prestaciones sociales hasta el año 2021.

Ahora bien, entre la demandada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A y la sociedad CONVESALUD S.A.S. se suscribió contrato de compraventa de acciones el 29 de abril de 2020 cuyo objeto indicó que: *“MEDPLUS vende a CORVESALUD, y éste compra de MEDPLUS, CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTAS SESENTA Y SIETE (176.667) acciones nominales suscritas y pagadas de la sociedad PRESTMED S.A.S., identificada con NOT 901.087.750-8, las cuales representan el 16.67% de su capital social”*. Así mismo estipuló como condiciones de la compraventa la siguiente (Folios 8 y 9 documento 001 cuaderno 02 de llamamiento del expediente digital):

QUINTA.- OTRAS CONDICIONES ESPECIALES: En virtud del presente contrato, y sin ningún requisito adicional de validez:

- 5.1. MEDPLUS cede en favor de CORVESALUD, el cien por ciento (100%) de los derechos litigiosos de los que la primera es titular por efectos de su condición de accionista de PRESTMED S.A.S., dentro del arbitramento que se adelanta en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el número de radicado 15948, y de cualquier otro asociado a los actos o contratos relacionados con la adjudicación, celebración y ejecución de los contratos de (i) compraventa de acciones de la NewCo celebrado el día 23 de junio de 2017, celebrado entre CAFESALUD EPS S.A. (hoy en liquidación) y PRESTNEWCO S.A.S., entre otros, (ii) de cesión de activo intangible de fecha 1 de agosto de 2017, celebrado entre CAFESALUD EPS S.A. y MEDIMÁS EPS S.A.S., y entre otros, y (iii) de compraventa de acciones de ESIMED celebrado el día 23 de junio de 2017, celebrado entre CAFESALUD EPS S.A. (hoy en liquidación) y PRESTMED S.A.S., y todos los que de ellos emanen o se deriven, así como de cualquier hecho o circunstancia relacionado con la existencia y operación de PRESTNEWCO S.A.S., PRESTMED S.A.S., MEDIMÁS EPS S.A.S. y/o ESIMED S.A. que genere la posibilidad de MEDPLUS de obrar como demandante.

REFERENCIA: 110013343065-2021-0320-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Alba Luz Moreno Escobar

El Despacho encuentra acreditado conforme a la documental allegada que, efectivamente la relación contractual señalada por la demandada con el llamado en garantía, se encontraba vigente al momento de ocurrencia de los hechos de la demanda, por lo que, el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en el citado contrato de compraventa de acciones, y en tal virtud la llamada en garantía estaría obligada en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenadas la demandada.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por la entidad demandada Medplus Medicina Prepagada S.A en contra de la sociedad Corvesalud S.A.S.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía a la sociedad Corvesalud S.A.S.), conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

La llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la abogada Diana Lucia Mesa Méndez, identificada con cédula de ciudadanía No 52.375.272 y portador de la T.P No 223894 del C.S.J conforme al poder allegado visible en el documento 50 del cuaderno 01 expediente digital.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: feliperivera82@hotmail.com, notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co, notificacionesjudiciales@prestmed.com, gerencia@procardiohcc.com, juridica@clinicageneraldelnorte.com, contabilidad@clinicageneraldelnorte.com, ojuridica@hospitaldesanjose.org.co, miocardiosas@gmail.com, notificaciones legales@hospitalinfantildesanjose.org.co, c.g.lawyers.enterprise@gmail.com, snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co, procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co, grupomedplus@medplus.com.co, notificajudiciales@medplus.com.co, dianam@cienogroup.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando

Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227ac3e3f464ff7b8328256274fa09a4d4ebea23d224312531030ca3c10c97d4**
Documento generado en 01/03/2023 11:10:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00326-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Nelson Torres Núñez y otros
Demandado	:	Nación – Fiscalía General de la Nación y otro

ANTECEDENTES

1. El 15 de diciembre de 2021, se profirió auto inadmitiendo la demanda (Documento 04 expediente digital)
- 2.El 2 de febrero de 2002, se admitió la demanda, ordenándose la notificación personal de la demanda (Documento 08 expediente digital)
3. El 27 de mayo de 2022, la Fiscalía General de la Nación presentó contestación de la demanda dentro del traslado de la demanda y formuló la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva (Documento 11 expediente digital)
4. El 27 de mayo de 2022, la Rama Judicial presentó contestación de la demanda dentro del traslado de la demanda y formuló la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva (Documento 12 expediente digital)
5. El 1 de junio de 2022, la parte accionante presentó contestación a las excepciones formuladas por las entidades demandadas (Documentos 13 y 14 expediente digital)

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial de 22 de noviembre de 2022, se prescinde de fijar en lista de conformidad con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011 adicionado por la ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 110013343065-2021-00326-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Nelson Torres Núñez y otros

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

1.- Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Fiscalía General de la Nación.

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

En el caso concreto, la Fiscalía General de la Nación argumenta que se configura la excepción en la ausencia de obligaciones en el trámite dispuesto para la imposición de medida de aseguramiento de acuerdo a las reglas señaladas por la Ley 904 de 2004 y los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la demandada, encuentra el Despacho que la excepción tendrá que diferirse y el estudio de fondo se efectuará al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

2.- Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Nación – Rama Judicial.

La entidad demandada formuló la excepción en razón a la falta de responsabilidad en el caso en concreto, la cual se encuentra en cabeza de la Fiscalía General de la Nación por ser titular de la acción penal, en su facultad de investigar, recaudar elementos materiales probatorios e imputar y solicitar medida de aseguramiento ante los jueces de control de garantías.

El Despacho encuentra que la excepción formulada deberá diferirse al estudio de fondo al momento de proferir sentencia de primera instancia, de acuerdo con las razones expuestas en párrafos anteriores.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

REFERENCIA: 110013343065-2021-00326-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Nelson Torres Núñez y otros

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación - Fiscalía General de la Nación y por la Nación – Rama Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **22 de junio de 2023 a las 10:30 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17446098>

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada María del Rosario Otalora Beltrán, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.936.714 y portador de la T.P No 87.484 del C.S.J como apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder allegado.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado José Javier Buitrago Melo, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.508.859 y portador de la T.P No 143.969 del C.S.J como apoderado de la Nación – Rama Judicial, de conformidad con el poder allegado.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: wilandrescad@hotmail.com, wilandrescad@gmail.com, wilson.cadena@est.uexternado.edu.co, wacadenag@libertadores.edu.co, jur.novedades@fiscalia.gov.co, maria.otalora@fiscalia.gov.co, jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85084ea05159048aab506d8630a1e064ab5d826479e135004d214e52afd7bf9**

Documento generado en 01/03/2023 11:10:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 20 de febrero de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00309-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Sebastián Mera Sánchez y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones que involucran a una entidad pública y tiene como hecho generador del daño las lesiones padecidas por el señor Sebastián Mera Sánchez durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. E-2022-473721 del 23 de agosto de 2022, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 26 de septiembre de 2022.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad de dos (2) años consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comienza a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del daño.

Según los hechos de la demanda, el señor Sebastián Mera Sánchez se incorporó al Ejército Nacional en condición de soldado regular en el año 2022 y fue durante la prestación del servicio militar obligatorio que comenzó a padecer las molestias que lo llevaron a ser diagnosticado con *“hipoacusia y escoliosis”* el **24 de marzo de 2022**. En ese evento, el demandante tendría, como mínimo, hasta el **25 de marzo de 2024** para interponer la demanda de reparación directa. Y como la demanda se radicó ante el Juzgado Administrativo el **11 de octubre 2022**, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico, se puede concluir que el medio de control se ejerció oportunamente.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte demandante:**
- **Sebastián Mera Sánchez**, víctima directa.
- **Ana Ruby Sánchez Echeverry**, madre de la víctima directa.
- **Giovanni Mera Fernández**, padre de la víctima directa.
- **Yefferson Mera Sánchez**, hermano de la víctima directa.
- **Joshua Mera Sánchez**, hermano de la víctima directa.

La parte demandante pretende acreditar las relaciones de parentesco descritas con los registros civiles de nacimiento visibles a folios 13 a 15 del Archivo No.002.Anexos del expediente digital.

- **Parte demandada:**
- **Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad por los daños padecidos por los demandantes.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las demandadas al momento de subsanarla (Archivo No. 008.SubsanaDemanda del expediente digital).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Sebastián Mera Sánchez, Ana Ruby Sánchez Echeverry, Giovanni Mera Fernández, Yefferson Mera Sánchez y Joshua Mera Sánchez** contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: asesoriasjuridicasdeoccidente@outlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REFERENCIA: 110013343065-2022-00309-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SEBASTIÁN MERA SÁNCHEZ Y OTROS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325fd7f8cef1606524696ae93c87cd3ab3b439a6bbf10908fa5b595af3b74e16**

Documento generado en 01/03/2023 09:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 20 de febrero de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00375-00
Medio de Control :	Controversias Contractuales
Demandante :	Cooperativa de Vigilantes Starcoop
Demandado :	Bogotá D.C.- Secretaria Distrital de Educación

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en un contrato estatal y tiene como hecho generador de la controversia el incumplimiento del contrato No. C01.PCCNTR 1523402 del 25 de abril de 2020 atribuido a la entidad contratante, a raíz de no haber autorizado el pago de los servicios prestados el 28 de abril del año 2020.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. 029366-20/01/22 del 20 de enero de 2022, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 04 de abril de 2022.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de controversias contractuales, el término de caducidad de dos (2) años consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comienza a contarse, por regla general, a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que sirven de fundamento a las pretensiones.

Sin embargo, cuando el contrato que dio origen a la controversia requiere de liquidación (art. 60, Ley 80 de 1993), los dos (2) años se contarán i) desde el día siguiente al de la firma del acta cuando el corte de cuentas se hizo de común acuerdo, ii) a partir del día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que apruebe el finiquito realizado unilateralmente la Administración contratante y iii) cuando venzan los términos legales y convencionales con los que cuentan las partes o la entidad para liquidar el contrato.

Según los hechos de la subsanación de la demanda, el contrato No. C01.PCCNTR 1523402 del 25 de abril de 2020 terminó por la expiración del plazo pactado el **04 de mayo de 2021**. En este evento, como la demanda se radicó ante el Juzgado Administrativo el **18 de noviembre de 2022**, según consta en el acta de reparto visible en el expediente electrónico, se puede concluir que el medio de control se ejerció oportunamente, pues aun si contabilizáramos el término de caducidad desde la extinción del contrato, la parte demandante tendría, como mínimo, hasta el **05 de mayo de 2023** para interponer la demanda de controversias contractuales.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 5 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que el contrato se ejecutó en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte demandante:**
- **Cooperativa de Vigilantes Starcoop C.T.A.**, adjudicataria y parte del contrato No. C01.PCCNTR 1523402 del 25 de abril de 2020.
- **Parte demandada:**
- **Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Educación**, por ser la entidad contratante a la cual se le atribuye la responsabilidad por el incumplimiento de los términos del contrato.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las demandadas al momento de presentarla (fl.14, Archivo No. 002.Anexos del expediente digital).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **Cooperativa de Vigilantes Starcoop C.T.A** contra **Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Educación.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Educación** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: alexandramartinezs@yahoo.com y gerencia.administrativa@stcta.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037c0e9912fc7ebec9ec191943529ada66ed7b2f560176d24750ca18576dee2e**

Documento generado en 01/03/2023 09:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El 20 de febrero de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00399-00
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO-
Demandado	:	Municipio de Nuquí, Chocó.

REMITE POR COMPETENCIA-FACTOR TERRITORIAL

Revisado el expediente y siendo del caso entrar a decidir sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, por lo que dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Quibdó, Chocó.

ANTECEDENTES

1.- La Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial –ENTERRITORIO-, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, presentó demanda en contra del Municipio de Nuquí (Chocó) con el fin de que se declare que la demandada incumplió el contrato interadministrativo No. 216192 del 07 de diciembre de 2016 al no acceder a su liquidación. Consecuencialmente, solicitó que se liquide judicialmente el mencionado negocio jurídico y que se reconozca un saldo a su favor.

2.- Se narra en los hechos de la demanda que la Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial –ENTERRITORIO- y el Municipio de Nuquí (Chocó) suscribieron el contrato

interadministrativo No. 216192 del 07 de diciembre de 2016. Que el objeto del contrato era *“Realizar la administración jurídica y financiera de los recursos aportados por el Municipio de Nuquí del Departamento del Chocó; para el desarrollo de las actividades que se requieran en el marco de la implementación del programa “POT/POD MODERNOS” en el municipio”*. Y que como consecuencia de la terminación del plazo definido en el contrato, ENTERRITORIO remitió en varias oportunidades el acta de liquidación al Municipio de Nuquí para su revisión, observaciones y firma, pero no recibió respuesta alguna.

CONSIDERACIONES

1.- Los efectos que generalmente producen los negocios jurídicos son de dos clases: los inmediatos y los finales. Los primeros consisten en la creación de una situación jurídica de carácter obligacional para quienes concurren a su formación. Los segundos son aquellos resultados propios y ulteriores que el negocio está llamado a producir en virtud de su ejecución¹.

Ahora bien, cuando el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las reglas de determinación de competencias por razón del territorio, señala en su numeral 4º que en los asuntos contractuales y en los ejecutivos originados en un contrato estatal la competencia *“se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato”*.

La norma en cuestión señala como criterio determinante de la competencia por factor territorial el lugar donde los efectos finales del negocio están llamados a producirse. Para el legislador, ninguna consideración merece el lugar donde se perfeccionó el contrato y tampoco el sitio en el que las partes decidieron ubicar el domicilio contractual, pues para la atribución de competencia solo adquiere relevancia el lugar de ejecución de los términos del negocio.

2.- En el caso concreto, a pesar de que las partes estipularon como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C., los efectos finales del contrato interadministrativo No. 216192 del 07 de diciembre de 2016 estaban llamados a producirse en el municipio de Nuquí (Chocó), pues sería allí donde se implementarían los resultados del programa *“POT/POD MODERNOS”*. Según las consideraciones del contrato el alistamiento, la estructuración y la formulación del Instrumento de ordenamiento territorial promoverían la consolidación de un territorio amable y sostenible, reduciendo las desigualdades sociales y territoriales y posibilitaría la inclusión en lo local de las grandes apuestas del territorio colombiano.

En síntesis, todos los insumos técnicos elaborados en ejecución del contrato serían proporcionados al Municipio de Nuquí para la actualización de su plan de ordenamiento

¹ ALARCÓN ROJAS, Fernando. La ineficacia de pleno derecho de los negocios jurídicos. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2011, pág. 261.

Referencia: 11001 33 43 065 2022 00399 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL –ENTERRITORIO-

territorial, lo cual significa que sería allí donde los productos entregados serían aplicados en su totalidad.

En ese orden de ideas, y dando aplicación a lo establecido por la norma procesal –que es de orden público e inmodificable por el querer de las partes (art. 13, C.G.P)-, el juez competente para conocer del proceso es aquel con jurisdicción en el municipio de Nuquí, Chocó, y no el que está situado en la ciudad de Bogotá D.C. como erróneamente concluyó la apoderada de la parte demandante.

Consecuencia obligada de todo lo dicho anteriormente es que el llamado a resolver sobre la admisión de la demanda y la procedencia de las pretensiones es el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Quibdó, Chocó (Reparto), ya que según el numeral 12 del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, todos los municipios del Departamento de Chocó, hacen parte del circuito judicial administrativo de Quibdó.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Quibdó, Chocó (Reparto)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co y consultoria.litigio@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Referencia: **11001 33 43 065 2022 00399 00**

Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

Demandante: **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL –ENTERRITORIO-**

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8d0d230adb344a52bfa23a31c66ac86b572a878a6d87cd1bcbdfa860b7cea5**

Documento generado en 01/03/2023 09:32:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 14 de febrero de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00046-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Rosalba Borda Mesa y Otros
Demandado	:	Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaria Distrital de Movilidad -instituto de Desarrollo Urbano – Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, Grupo de Energia de Bogotá S.A ESP Codensa S.A ESP, Gas Natural S.A. ESP.

INADMITE DEMANDA.

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numerales 5 y 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el efecto, deberá aportar los respectivos anexos y pruebas documentales que disponga como fundamento de la demanda en relación a la legitimación de las partes tales como el Certificado de Tradición del Inmueble y escritura pública del mismo.

Así mismo, deberá aportar constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del

Referencia: 110013343065-2023-00046-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rosalba Borda Mesa y Otros

Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por otro lado, se solicita al apoderado de la parte demandante que aporte nuevamente las direcciones electrónicas de los demandados puesto que en el escrito de la demanda aportado resultan inteligibles.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: manuelperea09@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019ab6998f4e603b65c8134221606061bf0ad10b03ed29fd9a9429d819f9143e**

Documento generado en 01/03/2023 09:42:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El 20 de febrero de 2023, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00047-00
Medio de Control	:	Repetición
Demandante	:	Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-
Demandado	:	Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca conformada por Carlos Alberto Solarte Solarte S.A.S, Pavimentos Colombia S.A.S. y Luis Héctor Solarte Solarte.

REMITE POR COMPETENCIA-FACTOR TERRITORIAL

Revisado el expediente y siendo del caso entrar a decidir sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, por lo que dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá, Cundinamarca.

ANTECEDENTES

1.- La Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-, en ejercicio del medio de control de repetición, presentó demanda en contra de la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca conformada por Carlos Alberto Solarte Solarte S.A.S, Pavimentos Colombia S.A.S. y Luis Héctor Solarte Solarte, con el propósito de recuperar el valor de la condena que tuvo que asumir con ocasión de la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 10 de febrero de 2022 dentro del radicado 76111333300320140045900/01.

Referencia: 11001 33 43 065 2023 00047 00
Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI–

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las reglas de determinación de competencias por razón del territorio. El numeral 11 de la mencionada norma señala que en los asuntos que involucran el ejercicio del medio de control de repetición conocerá el juez *“con competencia en el domicilio del demandado”* y a falta de este conocerá el del *“último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio”*.

2.- En el caso concreto y según los hechos narrados en la demanda, el domicilio de la Unión Temporal demandada está ubicado en el municipio de Chía, Cundinamarca. A ello hay que agregar que el certificado de existencia y representación legal de su representante –Carlos Alberto Solarte Solarte S.A.S.– sitúa su domicilio en la misma municipalidad (fl.41, Archivo No.004.Anexos). Y finalmente, que el objeto del contrato celebrado por las partes se ejecutó en los departamentos de Cauca y del Valle del Cauca.

Ahora bien, según el literal e) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, el Municipio de Chía, Cundinamarca hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá.

Por tal motivo, y dando aplicación a las normas que rigen la materia, la competencia para conocer del presente asunto está atribuida a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá, razón por la cual les será remitido el expediente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá, Cundinamarca (Reparto)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: buzonjudicial@ani.gov.co y scastillo@ani.gov.co

Referencia: 11001 33 43 065 2023 00047 00
Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18a4a87f9cb96f953334af00e9bc502820880664d71ae070a9717d462b4f1af**

Documento generado en 01/03/2023 09:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 14 de febrero de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00050-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Luis Carlos Peralta Martínez Y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ADMITE DEMANDA.

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

I. ANTECEDENTES

Los señores Luis Carlos Peralta Martínez actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo Alexis Peralta Acosta, Rosa Maria Martínez Bonolis y Aristides Peralta Berrio, formularon pretensión de Reparación Directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por las lesiones sufridas por el señor Luis Carlos Peralta Martínez cuando prestaba servicio militar obligatorio.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa y tiene como hecho generador del daño, las lesiones sufridas por contraer la enfermedad de leishmaniasis en la prestación del servicio militar obligatorio, lesiones y secuelas de las cuales tiene certeza el 26 de agosto de 2022. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

2.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

2.3 Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallida por falta de ánimo conciliatorio.

2.4 Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

Referencia: 110013343065-2023-0050-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luis Carlos Peralta Martínez y otros

En el presente asunto, con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas, el daño se conoció el día 26 de agosto de 2022. En ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corren entre el 07 de noviembre de 2022 al 27 de agosto de 2024.

Aunado a lo anterior, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (28 de octubre de 2022 al 06 de febrero de 2023), lo cual extendió el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que se presentó el 07 de febrero de 2023.

2.5 Legitimación.

Por activa: En el presente caso se advierte que el demandante Luis Carlos Peralta Martinez es víctima directa, y que Alexis Peralta Acosta, Rosa Maria Martinez Bonolis y Aristides Peralta Berrio son familiares de la víctima.

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por ser la entidad a la cual se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

2.6 Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto por la sociedad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de su presentación.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores Luis Carlos Peralta Martinez actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo Alexis Peralta Acosta, Rosa Maria Martinez Bonolis y Aristides Peralta Berrio, en la cual se formuló pretensión de Reparación Directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército

Referencia: 110013343065-2023-0050-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Luis Carlos Peralta Martínez y otros

Nacional. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Nación – Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado EXCEHOMO RODRÍGUEZ SIERRA identificado con la cedula No 7.312.796 y portador de la T.P No 325970 para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: usuarios@mindefensa.gov.co, Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, excers@gmail.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd74cfcfdb688c85956181c14b9d0082062a13ae56094263afd95d02b9f2e99**

Documento generado en 01/03/2023 09:42:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 14 de febrero de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00052-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Juan Manuel Rodríguez Navarrete
Demandado	:	La Nación - Fiscalía General De La Nación – La Nación – Rama Judicial, La Nación – Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario – INPEC -, La Nación – Superintendencia De Notariado Y Registro Y Secretaría De Hacienda De Bogotá

INADMITE DEMANDA.

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 161 numeral 1, y el artículo 162 numerales 5 y 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el efecto, deberá aportar acta de conciliación en la cual se indique la fecha de presentación, partes, pretensiones de la solicitud de conciliación, y la falta de ánimo conciliatorio.

Referencia: 110013343065-2023-00052-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Juan Manuel Rodríguez Navarrete

En el mismo sentido, deberá aportar los respectivos anexos y pruebas documentales que disponga como fundamento de la demanda.

Así mismo, deberá aportar constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: cansa19@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f53068e5eef4af4642c369171e357f39cfc18403f8d069e0b0e34bc2ed56767**

Documento generado en 01/03/2023 09:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 14 de febrero de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00053-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Israel Rodríguez Rodríguez y Otros
Demandado :	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

INADMITE DEMANDA.

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el efecto, deberá aportar constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

Referencia: 110013343065-2023-00053-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Israel Rodríguez Rodríguez y Otros

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: myrabogadosespvillavicencio@gmail.com, dikatha91@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2759a5c1824f7c67e8b7907ba1117244457b238388c750af8e8160364a7a71f4**

Documento generado en 01/03/2023 09:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 20 de febrero de 2023, ingresa el
expediente al Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00055-00
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA-
Demandado	:	Corporación Visionarios por Colombia – CORPOVISIONARIOS- En Liquidación.

REMITE POR COMPETENCIA-FACTOR TERRITORIAL

Revisado el expediente y siendo del caso entrar a decidir sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, por lo que dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, Córdoba.

ANTECEDENTES

1.- El Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA-, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, presentó demanda en contra de la Corporación Visionarios por Colombia –CORPOVISIONARIOS- en Liquidación, con el fin de que se declare que la demandada incumplió el convenio de asociación No.006 de 2018, se ordene el reintegro del saldo no ejecutado junto con sus respectivos rendimientos financieros y se liquide judicialmente el mencionado negocio jurídico.

2.- Se narra en los hechos de la demanda que el Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA- y la Corporación Visionarios por Colombia –CORPOVISIONARIOS- en

Liquidación suscribieron el Convenio de Asociación No. 006 de 2018. Que el objeto de la convención era *“Aunar esfuerzos humanos, técnicos, financieros y administrativos entre el Fondo Nacional de Vivienda y Corpovisionarios, con miras a acompañar el proceso de estabilización social, la apropiación del territorio y la organización de las comunidades beneficiarias del programa de vivienda gratuita (PVG) en dos urbanizaciones: La Gloria y el Recuerdo”*, las cuales están ubicadas en el municipio de Montería, Córdoba. Y que como consecuencia de la terminación anticipada del convenio, Corpovisionarios asumió la obligación de realizar la transferencia metodológica y el reintegro de los dineros no ejecutados, pero a la fecha de presentación de la demanda la mencionada corporación no ha efectuado el reembolso del capital.

CONSIDERACIONES

1.- Los efectos que generalmente producen los negocios jurídicos son de dos clases: los inmediatos y los finales. Los primeros consisten en la creación de una situación jurídica de carácter obligacional para quienes concurren a su formación. Los segundos son aquellos resultados propios y ulteriores que el negocio está llamado a producir en virtud de su ejecución¹.

Ahora bien, cuando el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las reglas de determinación de competencias por razón del territorio, señala en su numeral 4º que en los asuntos contractuales y en los ejecutivos originados en un contrato estatal la competencia *“se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato”*.

La norma en cuestión señala como criterio determinante de la competencia por factor territorial el lugar donde los efectos finales del negocio están llamados a producirse. Para el legislador, ninguna consideración merece el lugar donde se perfeccionó el contrato y tampoco el sitio en el que las partes decidieron ubicar el domicilio contractual, pues para la atribución de competencia solo adquiere relevancia el lugar de ejecución efectiva de los términos del negocio.

2.- En el caso concreto, a pesar de que las partes estipularon como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C., los efectos finales del convenio de asociación No. 006 del 2018 estaban llamados a producirse en el municipio de Montería (Córdoba), pues es allí donde están ubicadas las urbanizaciones La Gloria y El Recuerdo.

En efecto, las obligaciones descritas en el objeto y en su alcance solo podía ejecutarse en el mencionado municipio, pues en cumplimiento de las prestaciones asumidas la Corporación debía conformar los órganos administrativos de las urbanizaciones, velar por el cumplimiento del manual de convivencia, garantizar el recaudo de las cuotas de

¹ ALARCÓN ROJAS, Fernando. La ineficacia de pleno derecho de los negocios jurídicos. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2011, pág. 261.

Referencia: 11001 33 43 065 2023 00055 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA-

administración, mejorar la convivencia y apoyar procesos para la identificación y vinculación de la población habitante de las urbanizaciones a programas de formación para el trabajo, todo lo cual suponía su presencia, o al menos la de su personal, en la ciudad de Montería.

En ese orden de ideas, y dando aplicación a lo establecido por la norma procesal –que es de orden público e inmodificable por el querer de las partes (art. 13, C.G.P)-, el juez competente para conocer del proceso es aquel con jurisdicción en el municipio de Montería, Córdoba, y no el que está situado en la ciudad de Bogotá D.C.

Consecuencia obligada de todo lo dicho anteriormente es que el llamado a resolver sobre la admisión de la demanda y la procedencia de las pretensiones es el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Montería, Córdoba (Reparto), ya que según el numeral 13 del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, todos los municipios del Departamento de Córdoba, hacen parte del circuito judicial administrativo de Montería.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, Córdoba (Reparto)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: notificacionesjudici@minvivienda.gov.co y notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co faiberhmartin@gmail.com y fmartin@minvivienda.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Referencia: **11001 33 43 065 2023 00055 00**
Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Demandante: **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA-**

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11e050b57abd788b0428db4d3167cc0c65cdd6ccde81973e0e613a92836c80e**

Documento generado en 01/03/2023 09:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 14 de febrero de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00057-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Joao Luis Hurtado Blanco y Otros
Demandado :	La Nación, el Ministerio de Defensa, INPEC

INADMITE DEMANDA.

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numerales 3 y 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el efecto, como se demanda a La Nación, el Ministerio de Defensa, INPEC, deberá complementar los hechos, para que señale las acciones u omisiones que se le endilgan a las entidades, con las respectivas pruebas que lo acrediten, y que comprometen su responsabilidad patrimonial.

Así mismo, deberá aportar constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Referencia: 110013343065-2023-00057-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Joao Luis Hurtado Blanco y otros

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: rosariopau8@hotmail.com, cathe14-1587@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87802f47dee9889390e2714b67151479911ff3c05818cec665d7a4ddbbbed601d**

Documento generado en 01/03/2023 09:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 20 de febrero de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00061-00
Medio de Control :	Repetición
Demandante :	Nación- Ministerio de Educación Nacional
Demandado :	María Ruth Hernández Martínez

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 142, 161 numeral 5º, 162 numerales 2º y 3º y 166 numerales 1º y 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá:

1.-Aportar el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago total de la condena que se pretende recuperar con la presente demanda. Dicha certificación deberá indicar la fecha del pago efectivo y si éste se hizo como consecuencia de una sentencia, conciliación o como un reconocimiento voluntario de la entidad en sede administrativa.

Lo anterior por cuanto la certificación aportada no es clara frente a la fecha exacta en la que la señora Leonor Cortés Triana recibió el pago por concepto de la sanción moratoria ni respecto de la causa que dio origen al mencionado reconocimiento (fl.65 del escrito de la demanda).

Este requerimiento se hace con la finalidad de identificar el punto de partida del término de caducidad del presente medio de control.

2.- Expresar con precisión y claridad lo que pretende con la demanda y los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. En este sentido deberá i) precisar la fecha en la que la señora Leonor Cortés Triana demandó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de cesantía definitiva ii) aclarar si demandó su reconocimiento ante los jueces de la república, citó a conciliación con esa finalidad o si acudió a otro mecanismo alternativo de solución de conflictos para ese efecto, pues el hecho 4º de la demanda no identifica la vía procesal escogida por el docente y iii) manifestar si el reconocimiento de la prestación económica que tuvo que cancelar la Nación-Ministerio de Educación Nacional el 15 de febrero de 2021 se dio con ocasión de una sentencia, de un acuerdo conciliatorio, una transacción o en sede administrativa, ya que en la demanda emplea los conceptos indistintamente y de forma acumulativa.

En este punto, también deberá indicar con precisión cual es el domicilio de la demandada María Ruth Hernández Martínez, pues su ubicación es un criterio determinante de la competencia por el factor territorial, según lo establecido en el numeral 11 del artículo 156 del CPACA.

3.- Finalmente, la parte demandante deberá acreditar, o al menos manifestar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica de notificaciones a la que envió copia de la demanda y sus anexos pertenece efectivamente a la señora María Ruth Hernández Martínez, dado que en el expediente no hay prueba que demuestre la titularidad de ese correo electrónico.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas. Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ministerioeducacionoccidente@gmail.com y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a658778a460964a817c640623b5cde17e0774f713d33ff9f8033a55a53ffa2**
Documento generado en 01/03/2023 09:33:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>